

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CERÁMICA CARMELO FIOR LTDA.  Apelada  v.  ZAYAS COMMERCIAL, INC.  Apelante	KLAN201900565	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito  Civil Núm.: B3CI201400433  Sobre: Cobro de Dinero
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y la Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de octubre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Zayas Commercial Inc., (en adelante, Zayas Commercial o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que revoquemos la Sentencia emitida, el 17 de abril de 2019 y notificada el 23 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio (TPI). Mediante esta, el TPI declaró Ha Lugar una Demanda en cobro de dinero presentada por Cerámica Carmelo Fior LTDA (en adelante, Cerámica Carmelo o apelada). En virtud de lo anterior, el TPI condenó a la apelante al pago de \$23,070.00 de principal; \$2,004.00 de intereses acumulados hasta el 28 de junio de 2013, más los que se acumulen hasta el saldo de la deuda, a razón de 6.25% según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y \$5,000.00 en honorarios de abogado por temeridad.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I

El 7 de julio de 2014, Cerámica Carmelo, presentó una Demanda en cobro de dinero contra Zayas Commercial. En la misma, reclamó el pago

de \$23,004.00 de principal, \$2,070.36 de intereses acumulados hasta el 28 de junio de 2013, más de \$8,274.00 por honorarios y costas de abogado.

Por su parte, el 4 de agosto de 2014, la apelante presentó "Moción Jurada Solicitando Desestimación y en Solicitud de Fianza de No Residente". Mediante esta, solicitó la desestimación de la demanda, puesto que la corporación Zayas Commercial nunca había realizado negocios con la parte apelada, sino que el contrato suscrito había sido con la Ferretería Hermanos Zayas, Inc. (en adelante, Ferretería Hermanos Zayas). Solicitó, además, la fianza de no residente por la apelada ser una corporación extranjera.

Posterior a ello, el 9 de septiembre de 2014, Cerámica Carmelo presentó "Moción de Anotación de Rebeldía y Sentencia Bajo la Regla 45.2 (a)". No obstante, la misma fue denegada por el TPI el 10 de septiembre de 2014. Ello, en consideración a una moción jurada de desestimación que presentó por derecho propio la Sra. Carmen Zayas Morales, presidenta de Zayas Commercial, a nombre de dicha corporación, el 4 de agosto de 2014.

Tras varias mociones interlocutorias y trámites procesales, se presentó, el 1 de diciembre de 2014, "Moción de Comparecencia del Representante Legal por parte de Zayas Commercial, Inc. y Contestación a la Demanda". En esta, la apelante indicó que no le adeudaba dinero a la apelada ni había recibido mercancía de esta.

El 25 de mayo de 2016, Zayas Commercial presentó "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria". Sostuvo que la corporación apelante nunca contrató con Cerámica Carmelo y que la misma parte apelada reconoció que había sido con el Sr. David Zayas Morales, por lo que se solicitaba que se dictara sentencia sumaria a su favor. Por su parte, el 10 de junio de 2016, Cerámica Carmelo presentó "Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación de la Sentencia Sumaria".

Así las cosas, el 11 de julio de 2016, notificada el 12 de julio del mismo año, el TPI emitió una Resolución, en la cual indicó que existían controversias de hechos pertinentes sobre: 1) Si Cerámica Carmelo Fior,

LTDA contrató con Zayas Commercial; 2) Servicios Contratados y en qué consistían los mismos; 3) De haber contratado con Zayas Commercial, cantidad de deuda reclamada; y 4) Si la deuda es líquida, vencida y exigible. Por tanto, el TPI dispuso que existía una controversia real y genuina, y declaró No Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria de ambas partes.

El juicio en su fondo se señaló para los días: 30 de octubre de 2018, 4 de febrero de 2019 y el 27 de febrero de 2019. La prueba testifical consistió en los testimonios del Sr. Dante Canela Jiménez, como testigo de la parte apelada, y la Sra. Carmen Zayas Morales y el Sr. David Zayas Morales como testigos de la parte apelante.<sup>1</sup>

Luego de celebrado el juicio en su fondo, el 17 de abril de 2019, el TPI emitió su Sentencia. En ella, declaró con lugar la demanda y condenó a los apelantes al pago de \$23,070.00 de principal; \$2,004.00 de intereses acumulados hasta el 28 de junio de 2013, más los que se acumulen hasta el saldo de la deuda, a razón de 6.25%, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y \$5,000.00 en honorarios de abogados por temeridad.

Inconforme con este dictamen, acude ante nos la apelante mediante el presente recurso apelativo. Señala la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal en aceptar y admitir documentos que constituyen prueba de referencia y que no cumplieron con los requisitos necesarios para que pudieran ser admitidos como excepción como récords de negocios, aunque fue oportunamente objetada su autenticidad y admisibilidad.[sic].
2. Erró el Tribunal y abusó de su discreción, demostró error manifiesto al realizar determinaciones de hechos que son totalmente contrarios a la prueba desfilada durante el juicio.
3. Erró el Tribunal y violó el derecho constitucional de la parte demandada a un debido proceso de ley al privar a la parte demandada de su propiedad al imponer responsabilidad y obligar a la corporación demandada a pagar una deuda de una transacción en la cual nunca participó ni se benefició de ninguna manera.

---

<sup>1</sup> Sentencia, pág. 3, Apéndice de Apelación, pág. 26.

4. Erró el tribunal al concluir erróneamente que el mero hecho de que una persona sea incorporador de una corporación o tenga algún grado de parentesco con algún accionista u oficial de una corporación, automáticamente lo convierte en su agente residente o representante autorizado para realizar transacciones mercantiles con otras corporaciones.
5. Erró el Tribunal al confundir una factura preparada por la parte demandante con lo que debió haber sido una orden de compra o contrato que debería ser suscrito por la parte demandada, para que esta última quedara obligada a satisfacer una deuda correspondiente al pago de una mercancía recibida por terceras personas.
6. Imponer honorarios de abogado por temeridad cuando en el caso nunca se probó la existencia de un contrato entre la parte demandante y la parte demandada. El hecho de que el caso tardara 5 años en resolverse obedeció exclusivamente a que la parte demandante solicitó reiteradamente reseñalamientos y causó dilaciones.

Por su parte, el 18 de junio de 2019, la apelada compareció ante nos mediante escrito titulado "Oposición a Escrito de Apelación". En síntesis, sostuvo que el curso de acción tomado por el foro primario fue el adecuado y solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes en controversia, la jurisprudencia y el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

## II

### -A-

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su Artículo 1206 que "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 L.P.R.A. sec. 3371. Añade que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes". Art. 1044, 31 L.P.R.A. sec. 2994.

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostics v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Estos son fuente de obligaciones que se "perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces

obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; Matos, González v. S.L.G. Rivera-Freytes, 181 D.P.R. 835, 843 (2011); BPPR v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001); Jarra Corporation v. Axxis Corporation, 155 D.P.R. 764, 772 (2001); Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 582 (2000); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 D.P.R. 339, 345 (1989).

En Puerto Rico, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplísima libertad de acción a las partes que desean obligarse y está recogido en el Artículo 1207 del Código Civil, el cual estatuye que "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 L.P.R.A. sec. 3372; BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*, pág. 693; Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713, 724 (2001). El principio de autonomía de la voluntad que permea en las relaciones contractuales se entrelaza con el principio de la buena fe contractual. BPPR v. Sucn. Talavera, *supra*. La buena fe supone que las partes están obligadas a actuar de forma honrada y leal. S.L.G. Silva-Alicea v. Boquerón Resort, 186 D.P.R. 532, 547 (2012).

Sobre la interpretación de los contratos, nuestro Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se observará su sentido literal, de lo contrario prevalecerá la intención evidente de los contratantes. Art. 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471. Respecto a los términos de los contratos, el Código Civil dispone que cualquiera que sea la generalidad de ellos, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre lo que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3473.

**-B-**

El Tribunal Supremo ha expresado que los foros apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009); Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 811 (2009); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

Ahora bien, la norma de deferencia judicial de las determinaciones de hecho basadas en la prueba oral no se aplica a la evaluación de prueba pericial y documental, debido a que, en esos casos, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que el foro recurrido. Los tribunales revisores tenemos amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo adoptar nuestro propio criterio en la apreciación o evaluación de esta y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R., 150 D.P.R. 658, 662 (2000); Valdejuli Rodríguez v. A.A.A., 99 D.P.R. 917, 921 (1971); Prieto v. Maryland Casualty Co., 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

**-C-**

La imposición de honorarios de abogado procede en derecho únicamente cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 D.P.R. 972, 993 (2013). Sobre el particular, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta [...]

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito como “aquella conducta

que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 504 (2010). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Íd., pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 D.P.R. 299, 342 (2011); Torres Vélez v. Soto Hernández, supra. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 D.P.R. 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486, 511 (2005); Domínguez v. GA Life, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. C.O.P.R. v. S.P.U., supra; P.R. Oil v. Dayco, supra, pág. 511; Torres Vélez v. Soto Hernández, supra. Dicha determinación no será revisada por los foros apelativos a menos que se demuestre abuso de discreción. Jarra Corp. v. Axxis Corp. 155 D.P.R. 764,779 (2001). Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. C.O.P.R. v. S.P.U., supra.

### III

En el primer señalamiento de error, la parte apelante indica que incidió el TPI al aceptar y admitir documentos que constituyen prueba de

referencia y que no cumplen con la excepción de récords de negocios, a pesar de que fueron oportunamente objetados. Veamos.

La Regla 801 de las Reglas de Evidencia define lo que es la prueba de referencia como “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 801. Como regla general, la prueba de referencia no se admite como evidencia en un juicio. Sin embargo, la Regla 805 de Evidencia establece las excepciones a la prueba de referencia que aplican aunque la persona declarante esté disponible como testigo. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805. Una de estas excepciones es la de “récords de actividades que se realizan con regularidad”. Este se define como:

Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos relativos a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término "negocio", según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 805 (f).

De otra parte, la Regla 902 (k) de Evidencia, en lo pertinente, establece:

(k) Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad. - El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805(f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:

(1) Se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una

persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;  
(2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y  
(3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 902 (k).

La apelante adjuntó una serie de documentos que según su apreciación fueron erróneamente admitidos por el TPI. Entre estos se encuentran conocimientos de embarque (Bill of Landing), hojas de entrega (Delivery Sheet) y hojas de liberación (Release), entre otros.<sup>2</sup>

En su "Oposición a Escrito de Apelación", la parte apelada aclara que los documentos en el Apéndice de la Apelación, desde la página 40 a la 43 no constituyeron prueba documental, sino que constituyó un listado preparado por la apelada en anterioridad al juicio para organizar sus identificaciones.<sup>3</sup> Ahora bien, en cuanto a los demás documentos, este Tribunal hizo lo propio y los revisó. Ciertamente, no poseemos la certificación que exige la regla para que estos sean admitidos sin ningún otro requerimiento. Sin embargo, el Sr. Dante Canela Jiménez, quien fue testigo por la parte apelada, testificó sobre los documentos admitidos por el TPI. El señor Canela Jiménez, aparte de ser el representante de la corporación apelada, fue quien hizo todas las transacciones y estaba familiarizado con los documentos, por lo que no se utilizaría el método de la declaración jurada. En cuanto a esto, el TPI indicó que estaba sujeto a que el señor Canela Jiménez se sentara y explicara.<sup>4</sup> Recordemos pues,

---

<sup>2</sup> Sentencia, pág. 4. Apéndice de Apelación, pág. 27.

<sup>3</sup> Oposición a Escrito en Apelación, págs. 13-14.

<sup>4</sup> Oposición en Escrito a Apelación, pág. 15. Véase, además, Minuta de vista del 1 de septiembre de 2016 en Apéndice de la Oposición en Escrito a Apelación, págs. 7-9.

que la Regla 901 de Evidencia, en cuanto a los requisitos de autenticación e identificación, permite el testimonio de un testigo con conocimiento.<sup>5</sup>

Durante el juicio, se presentó el testimonio del Sr. Dante Canela Jiménez<sup>6</sup> y el TPI le otorgó credibilidad.<sup>7</sup> Siendo el señor Canela Jiménez el testigo con conocimiento y representante de la compañía apelada, los documentos fueron debidamente autenticados e identificados. Siendo así, no incidió el TPI al admitir los documentos aquí en controversia.

En el segundo error señalado por la apelante, esta indicó que el TPI abusó de su discreción y demostró error manifiesto al realizar determinaciones de hechos contrarias a la prueba desfilada durante el juicio. En su escrito, la apelante creó un listado de errores de hecho que, a su entender, fueron cometidos por el TPI. Discutiremos los señalamientos más neurálgicos a la controversia que hoy nos ocupa.

En el primer señalamiento de la lista creada por la apelante, esta menciona que en la Sentencia se estipuló que se emplazó a Zayas Commercial mediante entrega personal a su presidenta Carmen Zayas. Según el testimonio de la señora Carmen Zayas en el juicio, el emplazador entregó los documentos a su hermana, la señora Zoraida Zayas Morales.<sup>8</sup> Este hecho, aunque pudiese no ser correcto, es impertinente para la controversia de autos. Ello, pues la señora Carmen Zayas, presidenta de Zayas Commercial, se sometió a la jurisdicción del tribunal cuando presentó varias mociones por derecho propio.<sup>9</sup> Además, particularmente en cuanto a esto, el TPI indicó:<sup>10</sup>

Tal como indicamos en nuestras determinaciones de hechos, la prueba testifical de la parte demandada no nos merece credibilidad. El testimonio de la Sra. Carmen Zayas, fue casi totalmente inverosímil. La señora Carmen Zayas fue totalmente mendaz. Negó haber sido emplazada, negó haber realizado comunicaciones con la parte demandante, negó recibir y enviar correos electrónicos [...].

<sup>5</sup> Testimonio por testigo con conocimiento - Testimonio de que una cosa es lo que se alega. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 901 (1).

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de abril de 2019 pág. 3, Apéndice de Apelación, pág. 26.

<sup>7</sup> Íd., pág. 15. Apéndice de Apelación, pág. 38.

<sup>8</sup> Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 27 de febrero de 2019, pág. 68, líneas 18-25; pág. 69, líneas 1-11.

<sup>9</sup> TPO del 27 de febrero de 2019, pág. 58, líneas 20-25; pág. 59, líneas 1- 11.

<sup>10</sup> Sentencia, pág. 15, Apéndice de Apelación, pág. 38.

Este foro apelativo puede reexaminar la prueba que se nos presente, pero no podemos evaluar el *demeanor*, gesticulaciones o verbalizaciones de los testigos. Aun si le otorgásemos razón a la apelante, en cuanto a quién fue la persona que se emplazó, como ya mencionamos, este detalle es inconsecuente para la controversia de autos.

El segundo y el quinto señalamiento de la referida lista hace referencia a lo que se dedicaban los negocios o compañías que están involucrados en la controversia. La apelante en el segundo artículo de su lista niega que Zayas Commercial se dedicase a la venta de losas de cerámica. Sin embargo, las facturas presentadas en juicio por la parte apelada involucran a Zayas Commercial como el adquiriente y pagador de las losas de cerámica vendidas por Cerámica Carmelo. De otra parte, en el quinto punto, indica que Ferretería Hermanos Zayas se dedicaba a la venta de todo tipo de producto de construcción, donde precisamente se entregó la mercancía de Carmelo Fior.<sup>11</sup>

En virtud de lo anterior, ciertamente se desprende que Zayas Commercial se dedicaba a la venta de materiales para construcción, pues así fue declarado por Carmen Zayas, su presidenta.<sup>12</sup> Para los efectos, aunque importante, no es esencial conocer a qué se dedicaban los negocios, pues al efectuarse la transacción no es meritorio conocer cuál era la mercancía específica que estas vendían. Como mencionamos, aunque Zayas Commercial sostiene que no se dedicaba a vender losas de cerámica, dicho negocio efectuó una transacción para la compra de estas.<sup>13</sup>

La octava premisa del listado indica que la determinación de hecho núm. 17 estaba errónea, pues la prueba establecía que el cheque fue realizado por Ferretería Hermanos Zayas para liquidar el balance de la deuda con la compañía apelada, lo que demuestra que Zayas Commercial

---

<sup>11</sup> Apelación, pág. 8.

<sup>12</sup> TPO del 27 de febrero de 2019, pág. 3, líneas 17-19.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice de Apelación, págs. 43-52. Dichos documentos consisten en facturas, hojas de entrega y liberación, entre otros, cuyo remitente es Zayas Commercial, quien adquirió losas de cerámica.

no recibió ninguna mercancía ni tenía la intención de saldar esa deuda que no le correspondía.<sup>14</sup> El TPI concluyó, en su determinación de hecho núm. 17, que lo adquirido por Zayas Commercial fue pagado por el Sr. David Zayas, utilizando la cuenta de banco de Ferretería Hermanos Zayas.<sup>15</sup>

Ciertamente, el cheque utilizado es de una cuenta bancaria perteneciente a Ferretería Hermanos Zayas. No obstante, este fue el mismo cheque que no pudo ser cobrado. Ulteriormente, todas las facturas, entregas de mercancía e incluso un cheque de parte de R.E. Delgado Inc. cubría la factura de Zayas Commercial.<sup>16</sup> Era de esperarse que el TPI concluyera que la mercancía iba dirigida a Zayas Commercial y que, quien intentó realizar un pago que nunca tuvo efecto, fuera Ferretería Hermanos Zayas. Evaluado el presente recurso, la evidencia documental y testimonial nos lleva a concluir de la misma manera que el TPI.

En la undécima declaración del listado, la apelante indicó que la determinación de hecho núm. 22 era contradictoria. Sostuvo que el TPI concluyó que todas las ferreterías le pertenecen indistintamente a los tres hermanos, pero la prueba desfilada durante el juicio establece que Carmen Zayas es dueña del 100% de las acciones de Zayas Commercial. Veamos este particular.

Nos parece muy errada la apreciación de la apelante en cuanto a esta determinación de hecho. A continuación, transcribimos la misma para propósitos de discusión:

22. Este tribunal determina que ambas corporaciones pertenecientes a las hermanas Zayas Morales y el Sr. David Zayas Morales, **se comunicaban y ayudaban entre sí**. El testimonio de la Sra. Carmen Zayas Morales, indicando que no tenía conocimiento alguno sobre la transacción hecha por su hermano a nombre de la corporación Zayas Commercial Inc, en el caso que nos ocupa es simplemente increíble. La parte demandada utiliza a su conveniencia la ferretería que posee, junto a la de sus hermanos indiscriminadamente para llevar a cabo negocios de una y otra parte. (Énfasis Nuestro).

Entendemos que la intención del TPI era sostener que las corporaciones pertenecientes a los hermanos, independientemente de

---

<sup>14</sup> Véase, Apéndice de Apelación, pág. 65.

<sup>15</sup> Sentencia, pág. 7. Apéndice de Apelación, pág. 30.

<sup>16</sup> Véase, Apéndice de Apelación, pág. 49.

quién fuera cada una, realizaban negocios de una y otra parte sin que hubiese distinción una de la otra. Ya había sido estipulado que Zayas Commercial era propiedad de Carmen Zayas, quien posee el 100% de las acciones.<sup>17</sup> Como bien indicó la apelante, el TPI no puede contradecirse a sí mismo y entendemos que no lo hizo, sino que estableció que las corporaciones de los hermanos realizaban negocios sin distinguir las compañías. Reiteramos que, a tenor de los testimonios de la parte apelante, se pudiera razonar que la compra de losas se dirigía a Ferretería Hermanos Zayas y otra red de ferreterías, pero las facturas y demás documentos, repetidamente aluden a Zayas Commercial como la suscribiente de la transacción comercial en controversia.

En la duodécima alegación de la lista de errores de hecho cometidos por el TPI, la parte apelante arguyó que el documento sometido como exhibit, sobre el listado de acreedores de Ferretería Hermanos Zayas, está incompleto y por eso no incluye a Cerámica Carmelo.<sup>18</sup> Según la apelante, el TPI erró al concluir que Cerámica Carmelo no estaba incluida como acreedora porque la deuda fue contraída por Zayas Commercial.

Según abunda sobre este particular la parte apelante, indicó que el departamento de contabilidad de Ferretería Hermanos Zayas había entregado un cheque por más de \$30,000.00 y estaba bajo la impresión de que ya la deuda había sido pagada. No poseemos el documento de Quiebra de Ferreterías Hermanos Zayas y no podemos examinar el mismo, pero nos parece desacertado, y no se desprende del principio de buena fe, el haberle sometido al foro de origen un documento tan importante de manera incompleta como la misma parte apelante admite. Si esto era así, era deber de la apelante mantener al foro primario actualizado y someter evidencia admisible en apoyo a su causa de acción.

Por último, discutiremos el trigésimo ítem en el que indica que la determinación de hecho núm. 29 es errónea y mezquina. Comenzamos

---

<sup>17</sup> Sentencia, pág. 7, Determinación de Hecho núm. 14. Apéndice de Apelación, pág. 30.

<sup>18</sup> Apelación, pág. 10, inciso 12.

aclarando que no existe determinación de hecho núm. 29, las mismas completan un total de 28.

El TPI determinó que la señora Zayas tenía conocimiento y autorizó a su hermano a realizar la compra, ya que quien sabía de ferretería y losas era su hermano David, según esta testificó. En cuanto a este particular, examinamos la transcripción de la prueba oral y a preguntas del Lcdo. Orlando Aponte Rosario, la señora Zayas admitió que “no sabía mucho de ese negocio”.<sup>19</sup> Así que la interpretación del foro de origen no es mezquina como arguyó la apelante, pues esta se sostiene en el propio testimonio de la representante de Zayas Comercial.

Siendo así, no podemos otorgarle razón a los argumentos acomodaticios de la parte apelante. Además, de un examen del tomo de la transcripción oral de los interrogatorios dirigidos a la Sra. Carmen Zayas, notamos que esta nos pareció insegura, en varias ocasiones contestó no saber o no recordar en cuanto a las materias que se le preguntaban. Incluso, en múltiples ocasiones declaró no entender lo que se le preguntaba y replicaba con las mismas preguntas que se le realizaban. Aunque no apreciamos el *demeanor* de la testigo, lo plasmado de sus declaraciones apoyan la apreciación del foro primario en cuanto a no otorgarle credibilidad a lo testificado.

El tercer y cuarto error serán discutidos de manera conjunta por estar estrechamente relacionados. En el tercer error específicamente, la apelante alegó una violación al debido proceso de ley, al habersele impuesto responsabilidad para pagar la deuda de una transacción en la cual no participó. Mientras que en el cuarto señalamiento de error arguyó que erró el TPI al determinar que el hecho de que una persona tenga parentesco con algún accionista de la corporación no lo convierte en representante para realizar transacciones mercantiles con otras corporaciones.

---

<sup>19</sup> TPO del 27 de febrero de 2019, pág. 122, líneas 14-25.

La demanda presentada en el caso de autos es una en cobro de dinero. En este tipo de reclamación se exige que el demandante pruebe que su deuda es líquida, vencida y exigible. Probado esto, el demandado tiene la obligación de satisfacer la misma.

De manera elocuente la parte apelante levanta defensas sobre el debido proceso de ley y disfrute del derecho a la propiedad. Con mucha creatividad, esta indica que a Zayas Commercial se le violó el debido proceso de ley al privársele de su propiedad sin habersele garantizado un procedimiento justo y razonable. Diferimos enérgicamente de su apreciación.

En el caso de autos, se ventiló robusta evidencia que relacionaba a la corporación Zayas Commercial con la transacción entablada con Cerámica Carmelo. No sólo ello, el testimonio de la testigo principal no fue lo suficientemente veraz como para que se le hubiese otorgado credibilidad. Cuando se le cuestionó a la testigo sobre las facturas que estaban a nombre de su corporación, esta declaró no haberlas recibido.<sup>20</sup> Declaró, además, que no sabía nada de la reclamación de cobro en su contra.<sup>21</sup> Es decir, la Sra. Carmen Zayas alegó total desconocimiento de las acciones que se estaban tomando en su contra cuando de su propio testimonio se desprende que se realizaron actos afirmativos del cobro de la acreencia que su corporación tenía con Cerámica Carmelo.

La apelante sostuvo que la transacción contractual por la cual reclama Cerámica Carmelo fue suscrita por la apelada y el Sr. David Zayas. Aunque no dudemos de que las transacciones de negocios se realizaron entre el representante de Cerámica Carmelo y David Zayas, este segundo lo hizo en representación de Zayas Commercial.<sup>22</sup> Así lo afirman los documentos suscritos, los cuales hacían referencia a la corporación Zayas Commercial. Además, el testimonio del Sr. Dante Canela Jiménez, el cual fue creído por el TPI, consistentemente afirma que las negociaciones se

---

<sup>20</sup> TPO del 27 de febrero de 2019, pág. 28, líneas 12-24.

<sup>21</sup> TPO del 27 de febrero de 2019, pág. 30, líneas 5-25; pág. 31, líneas 1-6; pág. 32, líneas 10-25; pág. 33, líneas 1-5.

<sup>22</sup> TPO del 30 de octubre de 2018, pág. 9, líneas 1-14.

hicieron con David Zayas a nombre de Zayas Commercial. Sobre ello, testificó:

P. ¿Quién le hizo el pedido?

R. El Sr. David Zayas.

P. ¿A nombre de quién el señor Zayas hizo el pedido?

R. Commercial Zayas

P. ¿Cómo sabe usted que fue a nombre de Commercial Zayas?

R. Porque en la presentación inicial, entre nosotros, siempre él me habló que estaba en representación de Commercial Zayas; las comunicaciones escritas, que escribía correo electrónico, siempre fueron dirigidas a Commercial Zayas y la proforma o [sic] orden de compra que es lo mismo, fueron dirigidas a Commercial Zayas.

Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 30 de octubre de 2018, pág. 9, líneas 1-14.

De la precitada transcripción del testimonio del Sr. Canela Jiménez, apreciamos que el mismo fue incisivo, categórico y fiable, pues respondía a las preguntas que se le efectuaban sin divagaciones. A diferencia del testimonio del Sr. David Zayas, el cual nos pareció ambivalente en sus respuestas. Al cuestionársele al señor David Zayas sobre la transacción de la mercancía y por qué aparecía a nombre de Zayas Commercial, este explicó lo siguiente:

P. ... ¿Y en este caso se hizo?

R. No, **no recuerdo**, es lo que, **es lo que se hace en la industria**. Entonces, ¿pudo que, que da, puedo yo ver de este documento que posiblemente haya ocurrido en por ejemplo, en mis propias empresas? Yo antes tenía la Loseta Construction Group y tenía la compañía La Loseta. Entonces, ¿qué pasa? Se solicita el crédito. A lo mejor no recuerdo bien, pero es lo que pasa en la industria. **Mira este, no recuerdo si él me llamó, o seguramente me llamó, me dijo, o me dice...**

P. Cuando usted dice "él", ¿a quién?

R. Dante, perdón, **Dante**. Y entonces se le, se le dice "**Mira este David, solicitamos crédito a través de Zayas, Ferretería Hermanos Zayas, pero como no se ha procesado o no tiene el crédito o falta uno de los documentos para que le aprueben el crédito; pero Zayas Commercial sí tiene el crédito. Podemos enviarlo por ahí**"...

P. ¿Quién le dice eso?

R. Regularmente el vendedor. Estoy tomando cosas que viví con otras empresas.<sup>23</sup>

(Énfasis Nuestro). TPO del 30 de octubre de 2018, pág. 215, líneas 2-22.

Las alegaciones del señor David Zayas, aunque carecen de confiabilidad, pues él mismo enfatiza que no recuerda sobre lo que está declarando, lo posicionan como alguien con algún tipo de poder representativo en la empresa de Zayas Commercial. De otra forma, no hubiese sido posible contratar a nombre de esta.

Aun si creyéramos el argumento de que el Sr. Canela Jiménez fue quien le propuso utilizar el crédito de Zayas Commercial, ¿por qué específicamente se eligió esta empresa y no otra? ¿Cómo entonces se conocía de la relación entre David Zayas y Zayas Commercial, si el Sr. Zayas indicó que estaba contratando a nombre de Ferretería Hermanos Zayas? Surgen serios cuestionamientos debido a las declaraciones inconsistentes del Sr. David Zayas, pero esos asuntos particulares no son medulares a la controversia que hoy nos ocupa.

Se desprende, además, que las declaraciones hechas por David Zayas fueron contrarias a sus acciones. En la declaración jurada que se anejó al recurso de epígrafe, suscrita el 24 de diciembre de 2015, el señor David Zayas declaró que no estaba, ni está, autorizado a contratar a nombre de Zayas Commercial. Sin embargo, en su testimonio declaró que, entre otras cosas, contrató a nombre de esta compañía y recibió documentos a nombre de esta. ¿Por qué entonces la prueba nos demuestra lo contrario? Así las cosas, concluimos que no erró el foro apelado en su apreciación y análisis.

En el quinto señalamiento de error, la apelante indicó que incidió el TPI al confundir una factura con lo que debió ser una orden de compra o contrato que debió ser suscrito por la parte apelante para que esta última

---

<sup>23</sup> A esta última pregunta y respuesta la Lcda. Sonia Santiago Rivera levantó una objeción que fue declarada Ha Lugar en sala, pues el testigo emitió una respuesta "sin saber".

quedase obligada a satisfacer la deuda. No le asiste razón a la apelante. Explicamos.

La contratación en nuestro ordenamiento legal, además de amplia, es bastante flexible. Por ser esta una transacción comercial, la misma está regulada por el Código de Comercio de Puerto Rico y el Código Civil de Puerto Rico. Según este último:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y a la ley.

Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375.

Subsiguiente a este principio jurídico, agregamos que, como norma, cuando no obra un contrato por escrito, lo que causa es un aspecto probatorio sobre la validez y contenido del mismo, el cual puede ser dilucidado por el foro judicial. Vila & Hnos., Inc. v. Owens III, 117 D.P.R. 825, 834 (1986).

El apelante intenta persuadirnos en una amalgama de argumentos sobre cómo se llevan a cabo las transacciones comerciales, compendia su teoría en que el trámite realizado por Cerámica Carmelo no era el correspondiente y, a su vez, describe este hecho como inverosímil. Discrepamos de su elaboración argumentativa.

Luego de evaluar el documento descrito como “Factura Comercial núm. CCF00544/12/A de fecha 01/agosto/2012”,<sup>24</sup> al que se hizo referencia en la determinación de hecho núm. 8 en la Sentencia, determinamos que tiene los elementos necesarios y suficientes para constituirse como la orden de compra. La misma está dirigida a Zayas Commercial con su dirección, contiene una descripción detallada de las losas con sus precios y contabiliza la cantidad exacta que se desglosó en el cheque que dio génesis a la presente controversia, emitido por Ferretería Hermanos Zayas. Siendo así, no encontramos cómo sostener los argumentos de la apelante en contra de esta evidencia.

---

<sup>24</sup> Así descrito en la Sentencia, pág. 3. Apéndice de Apelación, pág. 26.

En el sexto y último señalamiento de error, se cuestiona la obligación monetaria a la que se condenó a la parte apelante por concepto de costas y honorarios por temeridad.

La temeridad, aunque no se encuentra definida en las Reglas de Procedimiento Civil, ha sido descrita en nuestros tribunales como “un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales como la administración de la justicia”. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 D.P.R. 123 (2013). La adjudicación de temeridad, la hace el juzgador del foro primario. El mecanismo que provee la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d), tiene como propósito “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad [...] obliga a la otra parte innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Andamios de PR v. Newport Bonding, 179 D.P.R. 503, 520 (2010).

El TPI fue preciso y certero al establecer en su Sentencia lo siguiente:<sup>25</sup>

Concluimos que Zayas Commercial fue temeraria al litigar un caso por años que pudo ser resuelto extrajudicialmente, más aún cuando ya las partes habían convenido un plan de pago y la corporación Zayas Commercial, Inc., es una corporación que aún mantiene operaciones comerciales [...] Adicional los testimonios de la parte demandada fueron totalmente mendaces, el *demeanor* desplegado mostró falta de seriedad y respeto al Tribunal por entender que los jueces somos ingenuos y capaces de creer teorías increíbles. Se le impone la suma de \$5,000.00 por honorarios de abogado, por la temeridad desplegada.

Luego de examinar la transcripción de la prueba oral vertida por los testigos de ambas partes y revisar los documentos que fueron anejados al recurso, es forzoso concluir como lo hizo el TPI. En nuestra evaluación, confirmamos en múltiples ocasiones la mendacidad de algunos testigos y nos enfrentamos en muchas ocasiones a las trilladas frases de “no recuerdo” en respuesta a las preguntas de los abogados. Nos parece imposible otorgarle la razón a una apelante que no tiene documentos que

---

<sup>25</sup> Sentencia, pág. 14. Apéndice de Apelación, pág. 37.

fundamenten su teoría legal sobre la controversia que lo ha llevado a las salas de los tribunales y que tampoco tiene a su testigo principal hábil, capaz de expresarse y probar la veracidad de sus argumentos.

Así las cosas, concluimos que no erró el TPI al ordenar el pago de honorarios de abogado por temeridad. Reiteramos que, conforme al derecho reseñado, la determinación de temeridad no será revisada por los foros apelativos a menos que se demuestre abuso de discreción. Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones